SCJ-PS-26-1917
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0737484)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Sobreseimiento de las persecuciones de embargo inmobiliario (derecho común)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted].

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 164.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Figuran como partes recurridas [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted].

Contra la sentencia núm. 1499-2026-SSEN-00182, dictada en fecha 15 de mayo de 2026, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación del señor [redacted] en contra de la sentencia núm. 1860-2023-SSEN-00304, de fecha dieciocho (18) días del mes de mayo del

SCJ-PS-26-1917
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0737484)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Sobreseimiento de las persecuciones de embargo inmobiliario (derecho común)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted].

> año dos mil veintitrés (2023), dictada por Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, a propósito de la Demanda Incidental en Solicitud de Sobreseimiento de las Persecuciones de Embargo Inmobiliario, fallada a favor de los señores VICTOR ABREU PÉREZ y EUSEBIA [redacted], y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida. SEGUNDO: CONDENA al señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento, sin distracción de estas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 15 de junio de 2026; **b)** el acto de emplazamiento núm. 412/2026, instrumentado el 15 de junio de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 16 de junio de 2026; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 16 de junio de 2026; y, **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 210/2026, instrumentado el 17 de junio de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 18 de junio de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de dicha normativa.

SCJ-PS-26-1917
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0737484)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Sobreseimiento de las persecuciones de embargo inmobiliario (derecho común)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted].

C) La Magda. Vanessa Acosta Peralta no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como partes recurridas [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario iniciado por [redacted] y [redacted] en contra de [redacted], este último incoó una demanda incidental en sobreseimiento de las persecuciones relativas a dicho embargo; **b)** la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia rechazó la demanda por su sentencia núm. 1860-2023-SSEN-00304, de fecha 18 de mayo de 2023; **c)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación por el demandante. La Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís declaró inadmisible el recurso por vía de la sentencia núm. 335-2023-SSEN-00486, de fecha 31 de octubre de 2023; **d)** la mencionada decisión fue casada mediante la sentencia núm. SCJ-PS-25-0097, de fecha 31 de enero de 2025. El tribunal de envío rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión apelada, al tenor de la sentencia ahora impugnada.

Competencia

SCJ-PS-26-1917
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0737484)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Sobreseimiento de las persecuciones de embargo inmobiliario (derecho común)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted].

2) Al tenor del artículo 6, incisos 1 y 4, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, corresponde a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia conocer del presente recurso, por tratarse de un segundo recurso sustentado en un punto de derecho distinto del juzgado con ocasión de la primera casación. En efecto, por sentencia núm. SCJ-PS-25-0097, del 31 de enero de 2025, esta sala casó con envío el fallo entonces impugnado, al comprobar que la corte de apelación había incurrido en una falsa aplicación del régimen jurídico del embargo inmobiliario al declarar inadmisible el recurso de apelación con fundamento en las disposiciones de la Ley núm. 189-11, pese a tratarse de un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario regido por el Código de Procedimiento Civil. En esta ocasión, en cambio, la parte recurrente denuncia que la corte de envío cometió una omisión de estatuir y una falta de motivación al confirmar la sentencia de primer grado sin pronunciarse sobre uno de los fundamentos de la solicitud de sobreseimiento, relativo al procedimiento de inscripción en falsedad, ni ofrecer motivación suficiente al respecto, cuestiones que no fueron objeto de examen en la sentencia de casación anterior.

3) En consecuencia, al versar este recurso sobre cuestiones jurídicas distintas de las decididas en la primera casación y no verificarse el presupuesto que habilita la competencia excepcional de las Salas Reunidas, tal cual resulta de los artículos 6, incisos 1 y 4, de la Ley núm. 2-23, corresponde a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia conocer y decidir el asunto.

SCJ-PS-26-1917
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0737484)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Sobreseimiento de las persecuciones de embargo inmobiliario (derecho común)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted].

Sobre el interés casacional

4) La parte recurrida solicitó en su memorial de defensa que se "rechace" el presente recurso de casación por falta de acreditación del interés casacional.

5) Si bien la parte recurrente no contestó este incidente en un escrito justificativo de conclusiones, pese a haberle sido notificado el memorial de defensa que lo contiene por el acto núm. 210/2026, previamente descrito, justificó en su memorial de casación el interés casacional de su recurso, alegando que la decisión impugnada fue dictada en oposición a la doctrina jurisprudencial.

6) Conviene destacar que la falta de acreditación de interés casacional da lugar a la inadmisibilidad del recurso, no a su rechazamiento, conforme ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta sede de casación[1]. No obstante, es necesario precisar que esta Primera Sala, a través de su sentencia núm. SCJ-PS-26-1806, retornó a la otrora postura jurisprudencial que había sostenido la admisibilidad de los recursos de casación concernientes a procedimientos de embargo inmobiliario sin examinar el presupuesto relativo al interés casacional. Esto supone que no es necesario exigir a la parte recurrente su acreditación en la forma prevista por la normativa vigente, pues el acceso al recurso es automático y no requiere una evaluación previa de dicho

[1] SCJ-PS-26-0498, 31 marzo 2026, B. J. 1384.

presupuesto, al encontrarse comprendido en el ámbito del interés casacional presunto por estar en juego el derecho de propiedad, cuya preservación goza de protección constitucional. En ese sentido, aunque la parte recurrente sostiene que el recurso presenta interés casacional objetivo por oposición a la doctrina jurisprudencial, esta corte de casación prescinde, en esta materia, del examen de dicho presupuesto. Por consiguiente, corresponde desestimar el pedimento formulado por la parte recurrida y conocer el fondo del recurso de casación.

En cuanto al fondo del recurso de casación

7) En el desarrollo de los medios de casación, analizados en conjunto por resultar conveniente para la solución del caso, la parte recurrente denuncia que la corte habría omitido pronunciarse sobre el pedimento dirigido a obtener el sobreseimiento del embargo inmobiliario ante la existencia de un procedimiento de inscripción en falsedad, pese a haber sido objeto de conclusiones formales en el recurso de apelación. La alzada no explica en qué consiste la comprobación realizada por ella, sin suministrar alguna motivación propia suficiente para sustentar el fallo y sin responder los medios de apelación del apelante, lo cual se traduce en una falta de motivos.

8) El vicio de omisión de estatuir o de inconegativa tiene lugar cuando los jueces no responden las pretensiones planteadas formalmente por las partes, ya sean incidentales o de fondo, ni los medios que las fundamentan, siempre que hayan sido

expuestos de manera clara y precisa[2].

9) Del examen del fallo impugnado se verifica que, en la última audiencia celebrada ante la alzada el 15 de diciembre de 2025, la parte ahora recurrente concluyó solicitando el acogimiento de su recurso de apelación y, en consecuencia, la revocación de la decisión de primer grado, a fin de que fuese acogida la demanda incidental en sobreseimiento del procedimiento de embargo inmobiliario hasta tanto los tribunales apoderados se pronunciaran respecto de los siguientes asuntos: a) el recurso de apelación incoado contra la sentencia núm. 1860-2023-SSEN-00194; b) el recurso de apelación incoado contra la sentencia núm. 1860-2023-SSEN-00193; y c) el procedimiento de inscripción en falsedad, como incidente civil, contra la certificación de registro de acreedor.

10) No obstante, la jurisdicción de alzada únicamente estatuyó sobre el sobreseimiento sustentado en las causas identificadas en los literales a) y b) del párrafo anterior, omitiendo pronunciarse respecto del pedimento fundado en la existencia de un procedimiento de inscripción en falsedad, cuestión que, por su naturaleza, requería una respuesta y un análisis diferenciados.

11) Esta corte de casación ha juzgado que, al margen de los méritos que puedan revestir las conclusiones omitidas, constituye un deber de la jurisdicción de alzada

[2] SCJ-PS-24-2656, 20 diciembre 2024, B. J. 1369.

SCJ-PS-26-1917
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0737484)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Sobreseimiento de las persecuciones de embargo inmobiliario (derecho común)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted].

ponderar los pedimentos formales formulados por las partes[3]. Cuando el tribunal se aparta de ese rigor, incurre en el vicio procesal de omisión de estatuir y desconoce el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige que la sentencia contenga los fundamentos en que se sustenta la solución adoptada, entendiéndose por motivación la argumentación a través de la cual los jueces exponen los elementos y razones de juicio que permiten conocer los criterios jurídicos que sirven de fundamento al fallo[4].

12) La obligación impuesta a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y de la tutela judicial efectiva consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución, deber que también ha sido reconocido por el Tribunal Constitucional[5], por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos[6] en el contexto del control de convencionalidad, y por esta Suprema Corte de Justicia[7]. En tal sentido, se configura el vicio de falta de motivación cuando la decisión no contiene razones apropiadas y suficientes que permitan justificar la solución adoptada.

13) En consonancia con lo expuesto, se verifica que, al dictar la sentencia

[3] SCJ-PS-24-0118, 31 enero 2024, B. J. 1358.
[4] SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012, B. J. 1228.
[5] TC/0009/13, 11 febrero 2013.
[6] Ídem; Caso de [redacted] Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.
[7] SCJ-PS-22-0044, 31 enero 2022, B. J. 1334; SCJ-PS-22-2877, 28 octubre 2022, B. J. 1343; SCJ-PS-23-0110, 31 enero 2023, B. J. 1346; SCJ-PS-24-0314, de fecha 29 febrero 2024, B. J. 1359.

impugnada, la jurisdicción de alzada incurrió en los vicios denunciados, al omitir pronunciarse sobre todas las causas de sobreseimiento planteadas por la demandante original y apelante. En consecuencia, corresponde acoger los medios de casación objeto de examen y anular la sentencia impugnada.

14) En sujeción a las disposiciones del artículo 36, párrafos I, II, III y V, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede enviar el asunto ante otra jurisdicción, sala o composición de la misma categoría que la corte *a quo*.

15) Procede igualmente compensar las costas por efecto de la casación de la sentencia, a raíz de la violación de una regla procesal cuyo cumplimiento está a cargo de la autoridad judicial.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, y en aplicación de la Constitución de la República; de la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y de los artículos 6, 10, 26, 29, 36 y 55 numeral 2 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

SCJ-PS-26-1917
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0737484)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Sobreseimiento de las persecuciones de embargo inmobiliario (derecho común)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted].

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 1499-2026-SSEN-00182, dictada el 15 de mayo de 2026 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo. En consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*